

Recomendación No. 53/2001*

En cumplimiento al Plan Anual de Trabajo de esta Comisión, dentro del Programa de Supervisión del Sistema Penitenciario, relacionado con visitas a cárceles municipales; el día nueve de marzo del año 2001, personal de este Organismo se constituyó en el Palacio Municipal de Teoloyucan, Estado de México, a efecto de inspeccionar y verificar las condiciones materiales de la cárcel municipal.

El personal constató que la cárcel municipal no reúne las condiciones mínimas para la estancia digna de personas, aun cuando sea por un lapso breve, ya que ambas celdas carecen de lavamanos y regaderas con servicio de agua corriente, de este servicio las tazas sanitarias, luz eléctrica en su interior, colchonetas y cobijas en las planchas de descanso, así como de mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general; en la celda número uno se encuentran diversos objetos que no permiten su adecuado uso.

Con la finalidad de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas que por alguna razón de carácter legal, tuvieran que ser privadas de su libertad en la citada cárcel municipal, en fecha 13 de marzo del año 2001, mediante oficio número 1057/2001-2, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 83, 84, 85, 86, 88 y 89 de su Reglamento Interno, propuso al C. Roberto Liceaga García, Presidente Municipal Constitucional de Teoloyucan, México, el

inicio del procedimiento de conciliación a efecto corregir las irregularidades observadas, el cual fue aceptado por oficio sin número del 22 de marzo del mismo año.

En fecha siete de mayo, este Organismo hizo constar en acta circunstanciada, que el término de 45 días otorgado para dar cumplimiento al procedimiento conciliatorio había fenecido, sin recibir esta Comisión las pruebas que acreditaran que los puntos referidos en la propuesta hubieran sido atendidos en su totalidad, circunstancia por la cual en fecha ocho de mayo se realizó una segunda visita de inspección a la cárcel municipal de Teoloyucan, México, observándose que las condiciones materiales del inmueble eran las mismas que tenía el nueve de marzo; asimismo, se hizo constar que el licenciado Felipe de Jesús Hernández Maldonado, Oficial Conciliador y Calificador, por instrucciones del C. Roberto Liceaga García, Presidente Municipal Constitucional de Teoloyucan, México, solicitó una prórroga de 140 días naturales para dar cumplimiento en su totalidad al procedimiento de conciliación propuesto, acordando el Segundo Visitador General de esta Defensoría de Habitantes otorgar dicha prórroga, misma que iniciaba el día nueve de mayo y fenecía el cuatro de octubre del año 2001.

El día cinco de octubre del citado año, personal designado por esta Comisión realizó una tercera visita de inspección a la cárcel municipal de Teoloyucan, México, y se hizo constar que las condiciones materiales del inmueble eran las mismas que tenía en fecha nueve

de marzo, lo cual se asentó en acta circunstanciada, a la que se agregaron cuatro placas fotográficas.

La cárcel municipal tiene como finalidad, mantener en arresto al infractor de alguna disposición del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio u otras disposiciones legales vigentes en la entidad, previa calificación realizada por el Oficial Conciliador y Calificador, o por orden de autoridad competente. Sin embargo, tal circunstancia no constituye un argumento válido para que los particulares que se encuentren en estos supuestos, deban ser privados de su libertad en condiciones inadecuadas.

Las disposiciones jurídicas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales y en la Constitución Particular del Estado de México, establecen la obligación de las autoridades de dar un trato digno a las personas que en términos de las leyes vigentes, sean sometidas a cualquier forma de arresto o detención. Sin embargo, las condiciones físicas de la cárcel municipal de Teoloyucan, México, imposibilitan a las autoridades municipales el cumplimiento de lo prescrito por los ordenamientos legales mencionados.

Cabe precisar que toda persona que por alguna causa legal, sea arrestada o asegurada en las instalaciones destinadas para ese efecto, debe continuar en el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos en la sanción impuesta por la autoridad competente.

* La Recomendación 53/2001 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Teoloyucan, México, el diez de octubre del año 2001, por ejercicio indebido de la función pública. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 12 fojas.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal Constitucional de Teoloyucan, México, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trabajos necesarios para que las celdas de la cárcel municipal de Teoloyucan, México, cuenten con lavamanos y regaderas con servicio

de agua corriente; con este servicio las tazas sanitarias; colchonetas y cobijas en las planchas de descanso; así como mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general. Asimismo, para que se retiren los objetos que se encuentran en la celda número uno.

Recomendación No. 54/2001*

En cumplimiento al Plan de Trabajo de esta Comisión, dentro del Programa Permanente de Supervisión al Sistema Penitenciario; áreas de seguridad pública municipales y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; personal adscrito a la Segunda Visitaduría General de este Organismo, el 16 de mayo del año 2001, realizó una visita de inspección a la comandancia municipal de Donato Guerra, México, en la que se evidenció la carencia de mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general, área de dormitorio que cuente con camas y lockers, áreas de comedor y cocina con muebles propios, además de un área sanitaria provista de tazas, lavamanos y regaderas con servicio de agua corriente, suficientes para los elementos policiales. Asimismo, el personal de esta Comisión constató que los integrantes de la policía municipal de Donato Guerra, México, no cuentan con chalecos antibalas, y que no todos los elementos de la policía tienen armamento, municiones, ni vehículos, lo cual imposibilita brindar adecuadamente el servicio de seguridad pública. Asimismo, se constató que el número de policías es de 14, divididos en dos turnos, de siete elementos cada uno, lo que representa un policía por cada 3, 991 habitantes.

En fecha 21 de mayo del año 2001, este Organismo propuso al Presidente Municipal Constitucional de Donato Guerra, México, el inicio del procedimiento de conciliación a fin de corregir las irregularidades detectadas, mismo que fue aceptado por oficio MDG/A/222/01, del 29 de mayo del citado año. El 18 de julio, personal designado de esta Comisión realizó una segunda visita de inspección a la comandancia municipal de Donato Guerra, México, observándose que las condiciones materiales del inmueble eran las mismas que se apreciaron en fecha 16 de mayo; asimismo, se hizo constar que el comandante Artemio Vilchis Sánchez, Director de Seguridad Pública Municipal, por instrucciones del Profr. Anselmo Vega Chico, Presidente Municipal Constitucional de Donato Guerra, México, solicitó una prórroga de 70 días naturales para dar cumplimiento en su totalidad al procedimiento de conciliación propuesto, acordando el Segundo Visitador General de esta Defensoría de Habitantes, otorgar dicha prórroga, misma que iniciaba el día 19 de julio y fenecía el 28 de septiembre del año 2001.

El cinco de octubre, personal designado de esta Comisión realizó una tercera visita de inspección a la comandancia municipal de Donato Guerra, México,

observándose que las condiciones materiales del inmueble eran las mismas que se apreciaron en fecha 16 de mayo, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada, a la que se agregaron tres placas fotográficas.

La comandancia municipal debe servir como un lugar en el que los elementos policiales puedan de una forma digna y con los recursos materiales suficientes en cantidad y calidad, permanecer atentos y en guardia, para el adecuado desempeño de sus importantes tareas previstas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México.

Razón por la cual, esta Comisión estima que los servidores públicos municipales que se desempeñan como policías, deben contar con un espacio que garantice su estancia en condiciones acordes con la idea del respeto a la dignidad de las personas, así como de los instrumentos materiales necesarios para cumplir con sus objetivos.

En términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, es atribución de los presidentes municipales ejercer el mando del cuerpo de policía, en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad

* La Recomendación 54/2001 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Donato Guerra, México, el diez de octubre del año 2001, por ejercicio indebido de la función pública. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 13 fojas.